----Trelew, 09 de junio de 2022. ----------

----**VISTOS**: el recurso de queja interpuesto por el Sr. W. F. R. mediante CRU 004947000000031195-6 (fs. 8/10vta.), contra la providencia dictada el 02/05/2022 (fs. 7), que denegó el recurso de apelación planteado en fecha 27/04/2022.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- A fs. 7 la jueza de grado resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. por considerarlo formalmente inadmisible.----------

----Sostuvo que la resolución que se pretendía recurrir no causaba gravamen irreparable, por cuanto no rechazó ni acogió la pretensión cautelar, sino que se limitó a posponer su resolución para el momento en que obren más elementos en la causa o se dicte resolución en la causa conexa. ----------

----II.- A fs. 8/10vta. se presenta el Sr. W. F. R. e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra dicha providencia que denegó el recurso de apelación.----------

----Efectúa un relato de los antecedentes de la causa, cita las providencias de fecha 21/04/2022 que dio lugar al recurso de apelación interpuesto y de fecha 2/5/2022 que denegó dicho recurso y sostiene que en dichas resoluciones se vulnera el derecho a la educación de la menor que concurre sólo al 50% de los días escolares porque el resto, su madre no garantiza su asistencia. Señala que la jueza *a quo* sujeta el pedido de levantamiento de medida cautelar efectuado por su parte al avance de un expediente que no tiene determinada la audiencia de vista de causa ni fecha para la producción de prueba y donde la actora no generó movimiento procesal desde hace tres meses.----------

----III.- Con el título de “Admisibilidad. Trámite” el art. 284 del Código Procesal Civil Y Comercial dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso. ----------

----Bajo tales premisas, a poco que se analiza el recurso de queja intentado se observa que padece de serias falencias. En efecto, se omitió acompañar copia de la resolución recurrida de fecha 21/04/2022 que el quejoso refiere en el punto “III. COPIAS” de su escrito recursivo (ver fs. 10vta.).----------

----En tal sentido, se ha señalado que la ausencia de las copias previstas en los incisos *a)* a *d)* de la citada norma (art. 284 CPCC) condiciona el progreso de la queja, pues al desconocerse los términos que la componen no es posible valorar la denegatoria del recurso, cuestión que no puede tenerse por satisfecha con la somera descripción de los

antecedentes realizada por el recurrente. Por ello, si el recurrente no acompaña copia de la resolución que se impugna, sino únicamente de la que deniega el recurso, la queja se torna inadmisible. Lo mismo ocurre si las copias acompañadas resultan insuficientes para sustentar el recurso en cuestión (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. – Dirección–, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2006, Tº 5, págs. 451/452). ----------

----De tal modo, si bien se tiende a la flexibilización de los requisitos y la digitalización del proceso admite cubrir falencias, en este caso se ha incumplido con un elemento mencionado expresamente por el art. 284 del CPCC antes citado, y que posee ineludible relevancia para la dilucidación de la cuestión a resolver como es la propia resolución recurrida que –en definitiva– dio lugar a la apelación denegada que generó la presente impugnación, lo que no puede ser suplido de otra manera. ----------

----En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por el Sr. W. F. R. mediante CRU 004947000000031195-6 (fs. 8/10vta.).----------

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 de la ciudad de Rawson para su agregación a los autos principales. ----------

GUILLERMO NICOLÁS W.
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 040 DE 2022 - SIF. - CONSTE**.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO